

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de diciembre de 2022. Hago constar que la presente acción de tutela de segunda instancia le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, el día 26 de octubre de 2022.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079 40 89 001-2022-00313-01
Accionante	Kevin Alexander Henao Carvajal
Accionada	Concesión Aburrá Norte S.A.S (Hatovial S.A.S)
Sentencia N°	S.G. 143 2ª. Inst. 054
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado del señor **KEVIN ALEXANDER HENAO CARVAJAL**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 10 de noviembre de 2022, proferida por la Juez Primera Promiscua Municipal de Barbosa, en la acción de tutela instaurada en contra de **CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S (HATOVIAL S.A.S)**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el señor **KEVIN ALEXANDER HENAO CARVAJAL**, se concreta en que le sea protegido su derecho fundamental de de petición, que considera le está siendo vulnerado por Concesión Aburrá Norte S.A.S (Hatovial S.A.S).

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de quienes mediante escrito del 25 de agosto de 2022, la cual no fue atendida en el término oportuno. Por tal razón considera que se le vulnera su derecho de petición.

En los argumentos fácticos relata que el día 23 de abril del año 2022, la joven Fátima Elena Henao Carvajal, sufrió un grave accidente de tránsito donde perdió la vida cuando se movilizaba en su motocicleta por la ruta 2510 Hatillo - Kilómetro 14 + 630, vía que pertenece al municipio de Girardota, aduce que dicha vía se encuentra dentro de la Unidad Funcional 6 de la Concesión Vías del Nus S.A.S, estas señales fueron instaladas bajo la vigencia del contrato de concesión 97 - CO-20-1738 suscrito entre el Departamento de Antioquia y la Concesión Aburrá Norte, y en tal sentido el señor Kevin Henao busca resarcir el daño sufrido y requiere saber de las condiciones de la vía donde ocurrieron los hechos.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue presentada el 26 de octubre de 2022, admitida mediante auto la misma fecha, por el Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

El 27 de octubre de 2022, a través de su representante legal, la Dr. MARIBEL PEÑA GUTIERREZ, HATOVIAL S.A.S., informa que, dicha entidad revertió la infraestructura que estuvo asociada al contrato de concesión 97-CO-20-1738 el día 2 de agosto de 2021, fecha en la cual suscribió con el Departamento de Antioquia la correspondiente acta de reversión de la infraestructura, por lo que a partir de esta fecha cesó por parte de la sociedad accionada la operación y mantenimiento de dicha infraestructura dentro de la cual se encuentra descrito el sitio descrito en el derecho de petición y conforme a lo expuesto le indica al accionante que no puede darle respuesta.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 10 de noviembre de 2022, tutelando el derecho de petición invocado, y en ese aspecto ordenó a la entidad accionada a que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por el señor KEVIN ALEXANDER HENAO CARVAJAL; teniendo en cuenta lo reseñado en el fallo.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que de conformidad con la contestación allegada por la accionada, aprecia trasgresión al derecho de petición, toda vez que la respuesta no es concreta, de fondo ni congruente con lo solicitado, en el sentido que la entidad al responder indicó que ya no eran los encargados de dichas vías y por ello no podían dar respuesta, sin remitir la solicitud a la entidad competente.

2.4. De la impugnación

La parte accionante presentó impugnación al fallo emitido por la Juez de primera instancia en el término oportuno, manifestando su inconformidad en que sí satisfizo el derecho de petición presentado por el accionante, sumado al hecho de que la competente de la vía en la actualidad, respondió solicitud en los mismos términos

que le fuera elevada por el apoderado del accionante; aduce que la juez desconoce el núcleo esencial del derecho de petición el cual es precisamente que se brinde una respuesta de fondo al peticionario, sin importar que la misma acceda o no a lo que se esté solicitando.

Indica que el accionante presentó petición ante la sociedad Concesión Vías del Nus S.A.S. el día 27 de septiembre de 2022, entidad que le contestó el 24 de octubre de 2022, y en tal sentido considera que no han vulnerado ningún derecho de petición pues la entidad accionada sí respuesta de fondo y al accionante se le dio respuesta a la misma solicitud mediante respuesta otorgada por Concesión Vías del Nus S.A.S. y en ese aspecto solicita sea revocado el fallo emitido en primera instancia el 10 de noviembre de 2022.

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición al accionante, que considera vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta a la petición elevada el 25 de agosto de 2022?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige

¹ Sentencia T-012 de 1992.

contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por la Juez Primera Promiscua Municipal de Barbosa, Ant., radica, esencialmente, en que dicha funcionaria i) tuteló el derecho de petición invocado por el accionante, en vista que no se dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, por lo que no está de acuerdo ya que la entidad accionada sí dio respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de agosto de 2022 y aunado a ello, el accionante remitió la misma solicitud a la Concesión Vías del Nus S.A.S. y esta dio respuesta desde el 27 de septiembre de 2022, y por ello, solicita que sea revocada la decisión.

Para el caso en concreto, se observa que, el 25 de agosto de 2022 vía correo electrónico, el accionante mediante apoderado judicial, presentó derecho de petición ante la Concesión Aburrá Norte S.A.S (Hatovial S.A.S) solicitando información referente a las condiciones de la vía donde ocurrió el accidente de la señora Fátima Elena Henao Carvajal, con el fin de iniciar acciones judiciales tendientes a buscar el resarcimiento de los perjuicios que le fueron causados por la muerte de su hermana y a la fecha de presentación del escrito de tutela seguía sin obtener respuesta por parte de la accionada.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

Con la notificación de la tutela, la Concesión Aburrá Norte S.A.S contestó allegando respuesta a la petición invocada en la que le indicaba al accionante que dicha entidad revertió la infraestructura que estuvo asociada al contrato de concesión 97-CO-20-1738 el día 2 de agosto de 2021, fecha en la cual suscribió con el Departamento de Antioquia la correspondiente acta de reversión de la infraestructura, por lo que a partir de esa fecha cesó por su parte la operación y mantenimiento de la vía en la que ocurrieron los hechos por lo que no podía dar respuesta en ese sentido.

Ahora, sobre los motivos de impugnación, encuentra la accionada que no vulneró el derecho fundamental del actor, toda vez que dio respuesta al derecho de petición, y que si bien la juez de primera instancia indicó que debió remitir la petición a la entidad responsable de dar respuesta, si se contestó de fondo, en ese sentido agrega que el accionante envió la misma petición a la sociedad Concesión Vías del Nus S.A.S, entidad que contestó la petición el 27 de septiembre de 2022 y allega respuesta remitida por dicha sociedad al apoderado del tutelante.

De lo anterior tenemos que, al momento de que el accionante interpuso la tutela el término de los 15 días que trata la norma para contestar peticiones había fenecido, encontrándose de entrada la vulneración del derecho de petición invocado por el apoderado del señor Kevin Henao, y que con la notificación de tutela la accionada se dispuso a dar respuesta a la misma, teniendo la juez de primera instancia, evaluar la procedencia de la respuesta en concordancia con los requisitos que trae el artículo 26 de la C.P., advirtiendo que la Concesión Aburrá Norte S.A.S, no dio una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, ya que no puede sólo indicar que no es responsable de dar respuesta a lo peticionado en tanto no son los encargados de operar y mantener dicha vía, sino que al no ser los competentes y tener conocimiento de la entidad correspondiente para hacerlo, debieron redireccionar la petición al competente para que la petición no quedara cercenada, esto en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2005.

De otro lado, si bien la accionada indica que el accionante elevó igual petición ante la Concesión Vías del Nus S.A.S siendo ésta la responsable de dar respuesta a la petición invocada en el presente asunto, la misma ya fue resuelta por parte de esa sociedad desde el 27 de septiembre de 2022, no puede aquí la accionada, pretender aislarse de la responsabilidad que la norma les endilga a todas aquellas entidades que reciben peticiones, es decir, debió proceder conforme a la ley y remitir la petición a la sociedad Concesión Vías del Nus S.A.S, sin importar que el accionante haya enviado otro derecho de petición; ahora, respecto a que dicha entidad respondió o no la petición, es un tema que no corresponde al presente trámite, pues esa es otra solicitud que el accionante aquí no reclama, y en tal sentido, considera esta judicatura que el derecho de petición invocado si fue vulnerado por la Concesión Aburrá Norte S.A.S, y por ello habrá de confirmarse la decisión emitida el 10 de noviembre de 2022, por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

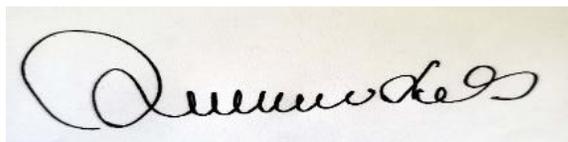
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, **calendada 10 de noviembre de 2022**, dentro de la acción de tutela formulada por KEVIN ALEXANDER HENAO CARVAJAL por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**